

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

Gaceta del 5 de Abril.

Ministerio de la Gobernacion.

Decreto.

La ley de 26 de Marzo último señala el tercer domingo de este mes para el sorteo de los mozos llamados al servicio de las armas en el presente reemplazo, y este mismo día es también uno de los cuatro en que deben verificarse en varias circunscripciones de la Península segundas elecciones de Diputados para las Cortes Constituyentes conforme á lo dispuesto en el decreto de 23 de dicho mes de Marzo.

Si no se modificase una de las dos citadas disposiciones resultaría que en aquellos pueblos convocados nuevamente á emitir el sufragio tendrían lugar simultáneamente dos operaciones distintas complicadas de suyo, y á cual mas importante.

Deseoso el Poder Ejecutivo de allanar todas las dificultades que pudieran impedir que algunos pueblos se dedicasen con todo interés al acto importante de la eleccion de sus Representantes, y con el fin también de dar á las Diputaciones y Ayuntamientos mayor plazo para arbitrar los medios de cubrir á metálico sus respectivos cupos, ha autorizado al Ministro que suscribe para disponer lo siguiente:

- 1.º Las operaciones del sorteo de los mozos llamados al reemplazo de este año se verificarán el día 25 del mes actual.
- 2.º El llamamiento y declaracion de soldados comenzará el día 2 del próximo mes de Mayo.
- 3.º La autorizacion que por el art. 17 del decreto del 5 de este mes se concede á las provincias y á los distritos municipales se entiende prorogada hasta el 25 del mismo, que es cuando comienza

la operacion del sorteo.

Madrid 4 de Abril de 1869.—

El Ministro de la Gobernacion,  
Práxedes Mateo Sagasta.

### GOBIERNO

DE LA

provincia de Zaragoza.

Circular.

Debiendo comenzar el 16 de este mes, segun el decreto del Ministerio de la Gobernacion publicado en el Boletín oficial de 27 de Marzo último, la eleccion parcial para Diputados á Cortes, y siendo fácil que á algun Alcalde pudiera surgir duda en los diferentes casos ó reclamaciones que los electores presentaren, me ha parecido conveniente recomendarles el decreto del Ministerio de la Gobernacion de 30 de Diciembre último inserto en el Boletín oficial número 3 correspondiente al 5 de Enero próximo pasado.

Este decreto, que trata principalmente del repartimiento de las cédulas electorales que han de servir para ejercer el sufragio, debe cumplirse estrictamente por los Sres. Alcaldes á quienes encargo reclamen inmediatamente á este Gobierno las que consideren necesarias para proveer á los electores que hubieren estraviado las primeras y por esta circunstancia no pudieran emitir su voto, espresando en ellas que son duplicadas ó triplicadas, segun se dispone en el decreto que también verán inserto en el Boletín oficial número 196 correspondiente al 15 del citado Diciembre.

Todo lo cual se inserta para conocimiento de los SS. Alcaldes y para su debido y exacto cumplimiento.

Zaragoza 7 de Abril de 1869.—

El Gobernador interino, Gervasio Ucelay.

Es un hecho ya de notoriedad que las Cortes Constituyentes han tomado en consideracion, y dispuesto que pase á la Comision de presupuestos de las mismas, una proposicion de los Sres. Diputados Baeza y Soanne encaminada á que el importe de la contribucion de consumos se reparta entre todas las provincias; y como quiera que el simple conocimiento de este acto del poder legislativo, pudiese hacer creer á algunos que quedaba anulada ó al menos en suspenso la reparticion y cobranza del impuesto personal, juzgo oportuno dirigirme á los habitantes de esta provincia para desvanecer cualquier error que sobre tan importante asunto haya podido formarse.

La alta sabiduria de las Cortes resolverá en su tiempo lo que mas convenga acerca de la espresada proporcion, en cuyo estudio se ocupa como en todo lo que tiene verdadera trascendencia para el pais; mas esta circunstancia en nada afecta por ahora á la cobranza del impuesto personal, que debe llevar una marcha constante y regular en consonancia de la Ley que hoy existe y de los grandes intereses que representa con relacion al Estado, de la provincia y al municipio.

Detenerme aqui en demostrar una vez mas las condiciones de equidad en el gravámen y de justicia en su distribucion que lleva consigo este nuevo impuesto, no lo considera necesario porque la conciencia del pais ha hecho su exámen y proclamado paladinamente las grandes ventajas que ofrece al lado del desigual, vejatorio y tan combatido de consumos; la cual no obsta que se estudie en medio de mejorarlo, si

adolece de algun defecto, ó reemplazarlo quizás para un tiempo dado segun las circunstancias y consecuencia general, y en este sentido debe estimarse el propósito de los Sres. Diputados que firmaron la proposicion y el acuerdo del Congreso sobre la misma.

Por lo demás las Cortes han reconocido y legitimado de una manera solemne la necesidad y cobranza del impuesto en cuestion, inescusable de todo punto si el Tesoro ha de cubrir sus obligaciones y no se pretende que el crédito público, ya tan abatido, sufra un nuevo y lamentable ducinio con perjuicio de tantas fortunas y sobre todo de la honra y dignidad del pais, al rechazar por una gran mayoría, otra proposicion en que se pedia que se anulase el impuesto.

Explicado de este modo el genuino sentido en que debe apreciarse el acto de que se trata, me prometo del celo y patriotismo de los municipios y contribuyentes todos de la provincia que apresurarán las operaciones del reparto y cobranza, como el medio mas seguro y eficaz de dar al Gobierno los recursos que necesita para llenar su alta mision, y de afianzar sobre bases sólidas las instituciones que nos rigen.

Zaragoza 6 de Abril de 1869.  
—P. S., José Garcia.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, gefes de orden público, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Apolinar Blasco de las señas que á continuacion se espresan y caso de ser habido será puesto á disposicion del Sr. Alcalde de Berdejo que lo reclama, dándole cuenta.



Zaragoza 5 de Abril de 1869.  
—El G. I., Gervasio Ucelay.

Señas.

Natural de Peñalcazar en la provincia de Soria, de edad de 45 á 50 años, estatura baja, cara gruesa, bastante subido de color, viste calzon corto, chaqueta de paño chaleco de bayeton, todo bastante remendado calzado de albarcas, con calzaderas y botas de cuero, una gorra de piel en la cabeza y un pañuelo de indiana azul.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, de las intermediaciones del Rio Ebro pondrán en conocimiento de mi autoridad si han encontrado á una familia compuesta de Madre, hija y dos nietos, que en direccion á Tortosa salieron embarcados en un ponton, de esta capital el dia 22 de Febrero último.

Zaragoza 5 de Abril de Abril de 1869.—Gervasio Ucelay.

**D. Nemesio Fernandez Cuesta,**  
Gobernador de esta Provincia, etc.

Hago saber: Que por decreto de este dia he admitido á D. Santiago Gil y Canales, vecino de Ateca una solicitud que ha presentado en 8 Febrero de 1869 sobre registro de cuatro pertenencias de una mina de plomo sita en término de Munébrega parage llamado Val de Sancho con el título de La Corteza, y linda por E. con la mina llamada S. José al O. viña de Vicente y José Bergara al N. con Felipe Sebastian y Fuente del Ballizo y al Sur con hoya del pardo y viña de Juan Mateo y que la designacion de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida en la línea del O. de la mina S. José, el sitio recto á la entrada de la galería y pozo llamados del Pato desde cuyo punto en direccion O. se medirán 400 metros, al Sur 50 metros y al N. otros 50.

En su consecuencia la persona que se creyese perjudicada en la admission de este registro lo deducirá dentro del término de sesenta dias prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Zaragoza 2 de Abril de 1869.  
—Nemesio Fernandez Cuesta.

Hago saber: Que por decreto de este dia he admitido á D. Mar-

tin Garcia Ulastermayor y Lucas vecino de Molina de Aragon, una solicitud que ha presentado en 1.º de Abril de 1869, sobre registro de cuatro pertenencias de una mina de cobre, sita en el término de Alpartir parage llamado casca alta con el título de Ntra. Sra. del Pilar y linda por el N. con heredad de Mariano Palacios, por S. con heredad de Antonio Paseual al E. con propiedad de Pedro Palacios y al O. con monte realengo y que la designacion de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida un filon descubierto en el ribazo de heredad de Lucas Galvez, desde él se medirán 100 metros al S. 50 al E. y 50 al O. quedando así determinadas las cuatro pertenencias.

En su consecuencia la persona que se creyese perjudicada en la admission de este registro lo deducirá dentro del término de sesenta dias prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 2 de Abril de 1869.  
—Nemesio Fernandez Cuesta.

Gaceta del 14 de Marzo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Decreto.

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones y en uso de la autorizacion concedida en el art. 14 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá al arriendo en subasta pública de las minas de Linares, con arreglo al pliego de condiciones aprobado con esta fecha.

Art. 2.º Se dictarán por el Ministerio de Hacienda las disposiciones necesarias para la ejecucion de lo dispuesto en el artículo anterior.

Madrid 10 de Marzo de 1869.  
—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

DIRECCION GENERAL

de Propiedades y derechos del Estado.

Usando de las facultades concedidas en virtud de orden del Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones de 10 del corriente mes, esta Direccion general ha señalado el dia 31 de Mayo de 1869, á la una de la tarde, para que se celebre subasta pública y simultánea en la misma y en las ciudades de Barcelona, Sevilla y Málaga para contratar el arriendo de las minas de plomo de Linares, propias del Estado.

La admission de proposiciones ten-

drá lugar hasta la una y media, hora en la que se procederá á la apertura y lectura de las que se hubiesen presentado.

Si dada la referida hora no resultase ninguna presentada, se dará el acto por terminado.

El pliego de condiciones para la mencionada subasta es el que á continuacion se inserta.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 13 de Marzo de 1869.—  
El Director general, Estanislao Suarez Inclán.

Pliego de condiciones para el arrendamiento de las minas de Linares, formado á virtud de autorizacion concedida al Gobierno por el artículo 14 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

1.ª El arrendamiento de las minas de Linares se estipulará por 40 años, á contar desde el dia en que se firme la escritura de convenio.

2.ª El tipo mínimo para la subasta será gradual y en esta forma.

En los dos primeros años el 55 por 100 de los productos brutos.

En los 3 siguientes...45 por 100

En los 40 siguientes...35 id.

En los 10 siguientes...50 id.

En los 10 últimos...45 id.

3.ª Los productos brutos serán sobre los minerales que el arrendatario expendá en crudo ó retire de la localidad, y sobre el plomo obtenido de los que aplique directamente al beneficio en el mismo establecimiento.

El estado percibirá mensualmente este tanto por 100, siempre en metálico, sobre los minerales de todas clases que se expendan ó retiren en crudo, segun el precio medio que tengan sus análogos en el distrito, y respecto á los plomos por el precio medio de los mercados de Londres y Marsella, deducidos los trasportes, el dia 25 del mes anterior.

Sin perjuicio de los tipos anteriormente fijados, se entiende que en ningun caso el Estado dejará de percibir una cantidad menor de 150.000 escudos en cada año.

4.ª El Gobierno entregará al arrendatario la mina bajo la demarcacion que le está asignada, y cuyo plano se hallará de manifiesto en la Direccion general de propiedades y Derechos del Estado.

Se pondrán tambien á su disposicion las fábricas de fundicion, edificios industriales, oficinas y almacenes existentes en la poblacion y en el término de Linares (con solo lo reserva de un piso y un almacen por lo menos en la Casa-Direccion para los delegados de la Administracion), los escoriales, terreros, terrenos y caminos, y los utensilios, herramientas, aparatos y demás enseres que posee el Estado aplicados ó destinados al establecimiento, así como los derechos que pueda tener aquel.

Las fábricas, edificios, herramientas y toda clase de aparatos se valorarán previamente por peritos nombrados por ambos contratantes.

5.ª Los minerales gruesos y menudos que existan arrancados y no extraídos el dia en que el Estado haga entrega al arrendatario quedarán

á disposicion forzosa de este, abonándole, al precio corriente, entonces en Linares, con la rebaja de costo de extraccion, que se fija en un escudo por quintal mérito. Los minerales extraídos y los plomos en galápagos que existan en ese dia son tambien propiedad del Estado, que los venderá en pública licitacion, pudiendo el Gobierno continuar custodiándolos en los almacenes ó parajes acostumbrados para ello por término de tres meses sin abonar alquiler.

6.ª El contratista se obliga:

Primero. A entregar en la Administracion de Hacienda de la provincia dentro de la primera quincena de cada mes el importe del tanto por 100 estipulado sobre los minerales retirados y plomos obtenidos en el anterior, segun lo dispuesto en la condicion 2.ª

Si al finalizar cada año estas sumas entregadas no llegasen á 150.000 escudos, abonará en la primera quincena del inmediato Enero lo que falte hasta completar aquella cantidad.

En ningun caso dejará de cerrarse la cuenta de cada año en todo el mes de Enero del siguiente.

Segundo. A satisfacer los impuestos que pesen sobre la industria minera.

Tercero. A emprender los trabajos de las minas en el plazo de tres meses, bajo las bases generales consignadas en el plan de laboreo aprobado por el Gobierno y que forma parte de este pliego de condiciones.

Cuarto. A facilitar al Ingeniero ó Ingenieros que comisione el Gobierno la inspeccion de los libros siempre que lo soliciten, los medios de hacer los reconocimientos interiores y exteriores que exijan para cerciorarse del cumplimiento del contrato, y á permitir que se inspeccione é intervenga la saca, peso y ley de los minerales y plomos por los medios que se determinen por la Administracion.

Quinto. A permitir la visita de estudio que por disposicion del Gobierno verifiquen los Ingenieros en prácticas.

Sexto. A devolver las minas al Estado finalizado que sea el contrato no solo desaguadas, sino en condiciones de seguridad para que pueda continuarse la explotacion sin embargo alguno.

Los edificios, fábricas, lavaderos etc. valorados é inventariados, se devolverán asimismo en estado de conservacion, á menos que no hubiesen desaparecido por deterioro natural ó por conveniencia de la explotacion y beneficio, justificado por el acuerdo mútuo de ambos contratantes. Las herramientas y demás utensilios de carácter móvil, recibidos al firmar el contrato, se reintegrarán asimismo en especie ó en metálico. Las nuevas construcciones, caminos, máquinas y aparatos que se montaren durante la época del arriendo quedarán á beneficio del Estado, así como los minerales arrancados ó almacenados, plomos, escorias y demás productos que no resulten retirados 30 dias despues de finalizado el contrato.

Sétimo. A tener en fianza en la Caja general de depósitos durante el tiempo del arriendo 500.000 escudos



en metálico. Si la pusiere en papel le será admitida a los tipos establecidos en las disposiciones vigentes.

7.<sup>a</sup> Cuando quiera que el delegado ó delegados del Gobierno que visiten la mina manifiesten que el arrendatario se separa del plan aprobado y de las condiciones terminantes del contrato, se le harán presente las faltas para que las corrija cuanto antes. La Administración, si no se remediase el mal, resolverá lo que dentro del contrato estime justo; y contra su acuerdo, que será ejecutivo, no habrá otro recurso que el contencioso ante el Tribunal Supremo. El mismo recurso y no otro será el que podrá utilizarse en su caso para cuando se refiera al cumplimiento ó inteligencia del contrato.

En ningún tiempo se paralizarán los trabajos de desagüe y los de fortificación de la mina: estos se harán siempre de cuenta del arrendatario; y si se opusiere, por la Administración, utilizando para ello la fianza; en el concepto de que para continuar aquel en el goce de sus derechos ha de empezar por completar el depósito. Si diera lugar á que se invirtiese todo en estas obras, el contrato quedará rescindido de hecho.

8.<sup>a</sup> El contrato se entiende estipulado con arreglo á las disposiciones contenidas en el real decreto de 27 Febrero de 1852 y reglamento de 45 de Setiembre de dicho año, como si se hubieran incluido en las condiciones del mismo.

9.<sup>a</sup> El arrendatario se somete expresamente á la jurisdicción administrativa, y se sujeta á cuanto el real decreto ántes citado previene y á lo que ordena el artículo 8.<sup>o</sup> de la ley de 20 de Febrero de 1850, renunciando expresa y terminantemente á todo otro fuero.

10. El arrendatario se obliga á respetar por el tiempo que faltase para su terminación los contratos que para los servicios del establecimiento tuviese hechos la Hacienda, la que, al cesar en sus funciones industriales el día en que se forme el contrato, subroga sus compromisos en aquel, obligándose á sostenerle en quieta y pacífica posesión mientras cumpla las condiciones estipuladas. De los contratos que estuviesen pendientes se dará razón circunstanciada en la Dirección general de Propiedades.

11. El remate se verificará en Madrid el día 31 de Mayo próximo, á la una en punto de su tarde, ántes el Director general de Propiedades y Derechos del Estado, Presidente del acto; el segundo Jefe de la Dirección, un Inspector general de minas, el Asesor general del Ministerio de Hacienda ó un delegado suyo, y el Escribano del mismo; y en Barcelona, Sevilla, Jaén y Málaga en el mismo día y hora que en Madrid, ante los Gobernadores respectivos, el Ingeniero Jefe de minas ó quien este delegue; los Oficiales letrados de las Administraciones de Hacienda y los Escribanos del mismo ramo.

12. Para hacer proposiciones en la subasta será necesario acreditar haber depositado en la Caja general ó en las sucursales de las provincias 20.000 escudos en metálico ó su equivalente en papel del Estado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con sujeción al modelo estampado al final, y no se admitirá ninguna que no cubra el tipo del remate marcado en la condición 2.<sup>a</sup>

13. El arriendo se adjudicará interinamente al mejor postor, entendiéndose por tal el que ofrezca abonar al Estado mayor tanto por 100 en cada uno de los plazos, según la escala gradual que va marcada en la condición 2.<sup>a</sup>, ó en la totalidad con respecto á los primeros 20 años; pero la subasta no surtirá efecto para la Hacienda hasta que sea aprobado por el Ministerio del ramo. El depósito provisional del adjudicatario quedará retenido hasta el otorgamiento de la escritura de fianza, devolviéndose los demás una vez terminado el acto del remate.

14. Si en este se presentasen dos ó más proposiciones que en la totalidad respecto á los primeros 20 años fueran iguales, se abrirá una licitación oral, donde solo podrán tomar parte los autores de dichas proposiciones por espacio de media hora, adjudicándose el servicio al que dentro de las condiciones de la cláusula anterior eleve la suya á mayor suma.

Si en el caso previsto en esta condición y abierta la puja oral no se mejorasen las proposiciones, se adjudicará el servicio al que primeramente haya presentado el pliego, para lo cual se numerarán por orden todos los que se vayan entregando. Y si las proposiciones iguales se hubiesen presentado en los diferentes puntos en que ha de celebrarse la subasta, se adjudicará el servicio por medio de sorteo celebrado ante el Director general de Propiedades con asistencia de los funcionarios que determina la primera parte de la condición 11 del presente pliego.

15. La presentación de la fianza y el otorgamiento de la escritura tendrán efecto precisamente dentro del plazo de dos meses, contados desde que se notifique la aprobación del arriendo. De no hacerlo así perderá el arrendatario el depósito provisional.

16. El adjudicatario pagará los gastos de la subasta y los de la escritura, de la que dará dos copias autorizadas.

17. En el caso de esterilidad de las minas, reconocida por ambas partes contratantes, el arrendatario tendrá derecho á retirar su fianza. Si en el trascurso del contrato hubiese desistimiento voluntario, responderá con esta de los perjuicios que se ocasionen hasta poner las labores en estado de continuarlas en buen orden; recibiendo la diferencia, si no se invirtiera, íntegra, y renunciando siempre á toda indemnización por las mejoras que hubiese podido introducir.

#### Condiciones transitorias.

1.<sup>a</sup> Este arrendamiento se anunciará con la anticipación de dos meses al menos, publicándose el pliego de condiciones cuatro veces no consecutivas en cada uno en la Gaceta de Madrid, en todos los Boletines Oficiales de las provincias y en los periódicos extranjeros que designe el Gobierno.

2.<sup>a</sup> La escritura de convenio abrazará las cláusulas de detalle que

de común acuerdo se fijen por ambos contratantes, con sujeción estricta á las condiciones y espíritu de este contrato.

#### BASES

para el sistema de explotación á que debe sujetarse el arrendatario de la minas de Linares.

1.<sup>a</sup> El sistema general de explotación que se seguirá por el arrendatario de las minas de Linares será continuación del que viene siguiendo la Administración desde el año de 1850, salvo aquellas modificaciones que aconseje la experiencia y sean acordadas por ambas partes contratantes.

2.<sup>a</sup> Este sistema consiste principalmente en aislar grandes macizos de mineral por medio de pozos verticales ó inclinados, siguiendo la del filon, que se corresponden con galerías horizontales en sentido de la dirección de aquel. Estas galerías constituyen los diferentes pisos, y deben hallarse á igual distancia en la vertical de un pozo maestro que se elegirá como punto de partida. El intermedio que se establece para las que hayan de abrirse de nuevo será de 25 metros.

3.<sup>a</sup> Estos grandes macizos cuya longitud queda al arbitrio del arrendatario, se arrancarán por medio de una labor en bancos ó testeros, sin más restricción que la de dejar para que formen provisional y respectivamente el piso y cielo de las galerías generales dos metros de filon sin excavar en toda la longitud de aquellos.

4.<sup>a</sup> De este remanente ó reserva no podrá disponer el arrendatario mientras las labores de avance en profundidad no lleguen al nivel de un piso inferior, y tenga la nueva galería una corrida igual á la de cada macizo; y aun entonces es indispensable el sustituir inmediatamente el cielo y pisos naturales que se explotan con fortificación, y las obras bastantes para que quede siempre expedito el servicio de la galería general.

5.<sup>a</sup> Las galerías ó pisos generales se subordinarán para la partida de cada uno de los pozos que exijan los diferentes servicios de la mina á un sólo pozo maestro (señalado de común acuerdo), á tenor de lo expresado en la cláusula 2.<sup>a</sup>, de modo que puedan comunicarse en horizontal, si así conviniese, los diferentes trozos de aquellos que vayan escavándose simultáneamente, en el supuesto que el arrendatario establezca varios campos de labor en la longitud del filon; todo sin perjuicio del curso de las aguas hacia los puntos en que se monten las máquinas de desagüe.

6.<sup>a</sup> Es condición indispensable que las galerías generales hayan de estar bien fortificadas, ventiladas y desaguadas, y que hayan de tener fácil acceso por medio de bajadas de escalas para que en todo tiempo y sin previo aviso, tenga medios de asegurarse la Administración de que el arrendatario cumple las condiciones estipuladas.

7.<sup>a</sup> El arrendatario queda en libertad de establecer los pozos y máquinas que demande la explotación en los sitios y de la fuerza que le parezcan convenientes. Pero es

condición ineludible que tres de los pozos maestros, el situado hacia el centro de la explotación y otros dos de los que se sitúan hacia los extremos del filon, vayan constantemente avanzados 50 metros por lo menos sobre el último piso abierto á la explotación.

8.<sup>a</sup> También es condición precisa que el arrendatario verifique un trabajo de investigación horizontal según la dirección del filon en cada uno de sus extremos SO. y NE. actualmente reconocidos, quedando á su arbitrio la altura de que han de partir, con tal que sea por bajo de los caños de desagüe titulados de *Romero y Bajo de Arrayanes*.

9.<sup>a</sup> Este trabajo no se interrumpirá ni variará, una vez emprendido á una altura dada, sin ponerlo en conocimiento de la Administración, la cual acordará lo que más convenga sobre su suspensión absoluta, ó continuación á mayor profundidad.

Madrid 11 de Marzo de 1859.—Aprobado.—Figuerola.

#### Modelo de proposición.

El que suscribe, enterado del pliego inserto en la Gaceta de Madrid de... para el arrendamiento de las minas de plomo de Linares, y aceptando en todas sus partes dichas condiciones, se obliga á satisfacer como precio del arrendamiento el tanto por 100 siguiente de los productos brutos, conforme en un todo con las condiciones 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> del indicado pliego:

En los 2 primeros años.....	por 100
En los 8 siguientes.....	por 100
En los 10 siguientes.....	por 100
En los 10 subsiguientes....	por 100
En los 10 últimos.....	por 100

(Fecha y firma del interesado y domicilio del mismo.)

#### ADMINISTRACION

de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

La inesplicable lentitud con que se presentan en esta oficina los repartimientos del Impuesto personal que corresponde á los pueblos de la provincia, me coloca de nuevo en el caso de llamar seriamente la atención de los Municipios de la misma hacia un servicio tan recomendado como lo es el de que se trata.

Robustecida la orden del Gobierno provisional que imponía este necesario é inexcusable sacrificio á los pueblos con el concurso y acuerdo de la representación legal del país, la idea del deber no puede ya debilitarse por nadie, ni cabe sobre el particular otra cosa que el inmediato y exacto cumplimiento de las disposiciones superiores.

Así lo hice entender á los Ayuntamientos de la provincia en la circular que les dirigí con fecha 4 de Marzo en la cual se les comunicaba con el apremio si no hacían la presentación de los repartos en el término de 6 días; y si



bien algunos han correspondido á lo que de su autoridad y patriotismo debia esperarse, hay otros que todavia se hallan en descubierto con gran daño del servicio en general. A pesar de todo esta Administracion no ha querido apelar á medidas coercitivas, por que quisiera siempre salvar su responsabilidad y servir á la Nacion valiéndose de medios conciliadores; pero desatendidas sus benévolas excitaciones, las medidas de rigor son de todo punto inevitables.

En su consecuencia prevengo á los Ayuntamientos morosos que si en el término de 5 dias no remiten los espresados repartos, sin más aviso ni contemplacion expediré contra los mismos comisionados de apremio, para lo cual me hallo ámpliamente facultado.  
Zaragoza 2 de Abril de 1869.  
—José García.

Los muchos y graves compromisos que pesan sobre el Tesoro público, exigen de una manera imperiosa el que la cobranza de los Impuestos se haga con la regularidad posible, so pena de que queden en otro caso lastimosamente desatendidas las obligaciones generales del Estado. En este concepto me dirijo á los Ayuntamientos de esta provincia que tienen ya aprobados los repartos del impuesto personal, rogándoles con todo encarecimiento que ingresen sin demora en Tesorerías el importe del segundo y tercer trimestre, ya vencidos, y de este modo me evitarán el disgusto de tener que apelar á medidas de rigor.

Zaragoza 2 de Abril de 1869.  
—José García.

*El Intendente militar del distrito de Aragon.*

Hace saber: que no habiendo producido remate la subasta celebrada el 3 del actual para contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso desde 1.º de Mayo á fin de Setiembre del corriente año, á las tropas estantes y transeuntes en la plaza de Jaca, se verificará una segunda y simultánea licitacion á las doce del dia 16 del corriente mes, en los estrados de esta Intendencia y Comisaría de Guerra de dicho punto; bajo las mismas condiciones, precio limite y modelo de proposicion que han regido en la anterior, las que deben ir acompañadas del talon que acredite el depósito hecho en la Caja sucursal de 350 escudos, todo conforme con lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 3 de Julio del mis-

mo año. Zaragoza 6 de Abril de 1869.—Angel Sarralde.—El Comisario de Guerra Secretario, Joaquin M. de Urgellés.

*Factoría de subsistencias militares de Zaragoza.*

Se ha abierto el almacen de paja situado en la plaza de la Victoria, en donde se admite la que se presente á su venta pagándola en el acto.

Zaragoza 6 de Abril de 1869.—El Oficial Administrador, Miguel Lapuerta. 2

D. Alejandro Cabello, Procurador del Juzgado de 1.ª Instancia de Tarazona, y secretario accidental del Juzgado de Paz de la misma.

Certifico: Que en el juicio de que luego se hará mencion, se ha promovido la siguiente:

Sentencia: En la ciudad de Tarazona á 19 de Marzo de 1869: El Licenciado D. Julian Turull, Juez de Paz de la misma, habiendo visto y examinado el precedente juicio verbal, del que resultando que D. Calisto Almondarain, como individuo de la sociedad denominada «Bruno Roldan é hijos,» fabricantes de paños, vecinos de esta ciudad, demanda á Pedro Gascon vecino de Tabuena, para que le pague 30 escudos 777 mils. que le debe por entrega en metálicos á cuenta de lana que no ha traído.

Resultando que citado en forma y tiempo oportuno el Gascon no ha comparecido á contestar la demanda, ni tampoco á manifestar causa alguna legal si la tuviera para no hacerlo, por cuya razon se continuó el juicio en rebeldia sin volver á citarlo, como previene el art. 1173 de la ley de enjuiciar.

Resultando que solicitada la prueba por el demandante, se acordó practicar la que tuviere por conveniente hacer.

Considerando que por ella se ha justificado en forma la deuda que se reclama, con la presentacion del libro mayor de la sociedad, en el que se halla al folio 114, la cuenta abierta con el demandado Gascon, resultándole un saldo en su contra de la cantidad que se le pide y

Considerando, que todo deudor está obligado á pagar la cantidad que debe, sea cualquiera la forma y manera que se le pida, siempre que no justifique cosa en contrario, así como á los gastos y costas que por morosidad se causen

Fallo: Que debo de condenar y condeno á Pedro Gascon á que

en el término de quinto dia, pague á la Sociedad «Bruno Roldan é hijos,» la cantidad de 30 escudos 777 mils. y las costas causadas y en lo sucesivo se causen, caso de egecucion por falta de pago.

Pues por esta su sentencia definitivamente juzgando, así lo manda y firma dicho Sr. Juez, acordando al propio tiempo se notifique y haga notoria por edictos que habrán de fijarse en los estrados del Tribunal; y pública mediante insercion de la misma en el Boletin Oficial de la provincia, para lo que se dirigirá certificacion con atento oficio al Sr. Gobernador civil, segun previenen los arts. 1185 y 1190 de la ley de enjuiciamiento ántes citada, de todo lo que yo el secretario certifico. Julian Turull. El secretario accidental, Alejandro Cabello.

Lo inserto corresponde fielmente con su original á que me remito. Y en cumplimiento de lo mandado en la supra inserta sentencia, espido y firmo la presente en Tarazona á 20 de Marzo de 1869.  
—Alejandro Cabello.

**DISTRITO MILITAR DE ARAGON.**

Mes de Marzo de 1869

*Factoría de provisiones de Zaragoza.*

NOTA de los artículos comprados por el Administrador que suscribire, en los dias que á continuacion se espresa, para atender al su ministro del ejército.

Días.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Fanegas castellanas adquiridas.	Precio de cada una. Escudos.	Pre.º del cahz aragonés bajo cuya razon se vende. Escudos.
<i>Trigo.</i>					
9	Zaragoza.	Basilio Ferrer.	189 34	4 314	14 100
17	id.	Tomás Higuera.	654 8	4 464	14 600
18	id.	Ss. Valls y Almerge	327 4	4 647	15 200
29	id.	Antonio Castillo.	130 40	4 403	14 400
<i>Harina de 1.ª clase.</i>					
12	id.	Ss. Valls y Almerge.	20	15 600	15 600
<i>Cebada.</i>					
7	id.	Gabriel Orga.	345 24	2 280	7 600
42	id.	Manuel Maimon.	300	2 430	8 100
18	id.	Bl's Palacin.	496	2 340	7 800
19	id.	Juan F. Villarroya.	166 30	2 460	8 200
28	id.	Manuel Larripa.	790	2 250	7 500
<i>Paja.</i>					
14	id.	Ramon Fustero y c.º	46 80	1 024	4 024
20	id.	Pablo Fando y c.º	76 81	0 922	0 922
20	id.	Ramon Fustero y c.º	74 91	1 024	1 024
24	id.	José Laserna y c.º	98 08	1 024	1 024
25	id.	Miguel Navarro y c.º	77 13	0 922	0 922
27	id.	Manuel Cortes y c.º	66 10	0 922	0 922
30	id.	Pablo Castillo y c.º	34 95	0 922	0 922

Zaragoza 31 de Marzo de 1869.—El administrador, Miguel Lapuerta. V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Julian de Echenique.